

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el que pide la adjudicación directa a su representado del bien embargado y secuestro en este asunto. Sírvase proveer. Julio 23 de 2020.

NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO. 2018.00045.00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adjudicación directa del bien embargado y secuestrado en este asunto, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Argumenta la peticionante ya se surtió el traslado del avalúo del bien y no se presentaron objeciones, y que además, la liquidación del crédito se encuentra en firme. No señala la norma que le sirve de soporte a la solicitud.

De una vez se advierte la petición es improcedente. En efecto, al examinar las normas que rigen el proceso ejecutivo singular, no encuentra el despacho ninguna disposición que permita la adjudicación directa del bien embargado y secuestrado al acreedor, sin el agotamiento previo del procedimiento señalado en los artículos 448 y siguientes del CGP.

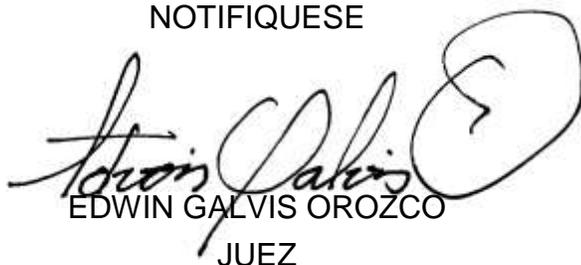
Ahora, si lo que pretende es que se le adjudique el bien a su representado como acreedor único o ejecutante de mejor derecho como lo establece el numeral 2º del

artículo 451 ibídem, bien puede solicitarlo pero en la oportunidad en la que se verifique el respectivo remate.

Es importante aclarar que la adjudicación en los términos en que la pretende la peticionante está permitida por el art. 467 del C. General del Proceso, pero para el acreedor hipotecario o prendario, al que se le permite que demande desde el principio la adjudicación del bien hipotecado para el pago total o parcial de la obligación garantizada con dichas garantías. Según dicha norma, si el ejecutado no formula oposición, se adjudica el bien al acreedor mediante auto, pero se itera, en dichos casos se es acreedor con garantía real, lo que no ocurre en el *sub judice*.

Por lo anterior, no se accede a lo pedido en el escrito precedente.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34a6d0755625e5a53c60f94522f5f2b831b5b54c90bafd0113b3780dc85b72**
Documento generado en 27/07/2020 02:19:43 p.m.